

23

Nulidad de sentencia absolutoria por insuficiente valoración

Sumilla. Al revestir apariencia delictiva el proceder del encausado y no haberse efectuado una debida valoración de las pruebas, corresponde declarar nula la sentencia absolutoria, ordenar se lleve a cabo un nuevo juicio oral y se emita nuevo pronunciamiento.

Lima, veintiocho de noviembre de dos mil dieciséis.

VISTO: el recurso de nulidad formulado por la **Primera Fiscalía Superior Penal Transitoria de Lima Sur** (folio trescientos sesenta y seis), con los recaudos adjuntos. Interviene como ponente en la decisión el señor Salas Arenas, juez de la Corte Suprema.

1. DECISIÓN CUESTIONADA

La sentencia de diecisiete de setiembre de dos mil catorce (folio trescientos cincuenta y cinco), emitida por la Primera Sala Penal Transitoria de Villa María del Triunfo, de la Corte Superior de Justicia de Lima Sur, que absolvió a don Pedro Ángel Huamán Sánchez de la acusación fiscal por el delito contra el patrimonio, en la modalidad de robo agravado, en perjuicio de don David Alfonso Acero García, con lo demás que contiene.

2. SÍNTESIS DE LOS AGRAVIOS

El representante del Ministerio Público cuestionó la sentencia absolutoria y alegó que:

2.1. La recurrida no se encuentra arreglada a ley, el Colegiado Superior no efectuó una adecuada valoración de los actos de investigación ni de prueba que determinan que se encuentra plenamente acreditada la comisión del delito y la responsabilidad del encausado Huamán Sánchez.

2.2. La imputación preliminar del agraviado se encuentra corroborada con otros elementos de prueba, como el acta de reconocimiento físico y los testimonios en el plenario de los efectivos policiales intervinientes en la detención del procesado; así como haberse hallado en poder de este último una de las especies robadas a la víctima.

27

2.3. El Colegiado Superior no está obligado a creer necesariamente en el cambio de versión del agraviado en el juicio oral, teniendo libertad para otorgar mayor verosimilitud a otras declaraciones, en la medida que las mismas se hubieran llevado a cabo con las debidas garantías legales, como en el presente caso, en que la imputación preliminar se realizó en presencia del representante del Ministerio Público.

2.4. Además, en el transcurso del proceso el encausado incurrió en una serie de contradicciones sobre las circunstancias de cómo ocurrieron los hechos.

2.5. Por tales consideraciones, debe revocarse la sentencia absolutoria impugnada.

3. SINOPSIS FÁCTICA SEGÚN LA IMPUTACIÓN

Aproximadamente a las dos horas, del quince de julio de dos mil trece, el agraviado transitaba a la altura del Paradero Ocho de la avenida Lima, en la zona de José Gálvez, distrito de Villa María del Triunfo, cuando fue abordado por los procesados y dos individuos desconocidos; inmediatamente fue sujetado del cuello por el encausado contumaz don Roberto Walter Quintana Carrasco, mientras que el procesado don Pedro Ángel Huamán Sánchez y los otros lo tumbaron al piso y despojaron de sus dos teléfonos celulares, una billetera que contenía documentos personales, y dos USB, para luego darse raudamente a la fuga. Posteriormente, se logró intervenir a los encausados al ser reconocidos por el agraviado quien denunció los hechos a una patrulla policial que se encontraba por el lugar.

CONSIDERANDO

PRIMERO: ANÁLISIS DE LA VIGENCIA DE LA ACCIÓN PENAL

Según la imputación, el suceso ocurrió en julio de dos mil trece, y en atención a la pena conminada para el delito materia de acusación fiscal y a lo previsto en el artículo ciento ochenta y ocho, e incisos dos y cuatro, del artículo ciento ochenta y nueve, del Código Penal, a la fecha la acción penal se encuentra vigente.

SEGUNDO: SUSTENTO NORMATIVO

2.1. El artículo ciento ochenta y ocho, concordado con los incisos dos y cuatro, del primer párrafo, del artículo ciento ochenta y nueve, del

25

Código Penal, modificado por la Ley N.º 29407, sanciona con pena privativa de libertad no menor de doce ni mayor de veinte años, si el robo es cometido durante la noche o en lugar desolado, y con el concurso de dos o más personas.

2.2. El inciso uno, del artículo doscientos noventa y ocho, concordante con el artículo doscientos noventa y nueve, del Código de Procedimientos Penales, prevé los motivos de la declaración de nulidad de las sentencias.

TERCERO: ANÁLISIS JURÍDICO FÁCTICO

3.1. La necesidad de la motivación de las resoluciones judiciales es un principio que informa el ejercicio de la función jurisdiccional y, al mismo tiempo, un derecho constitucional de los justiciables, mediante el cual se garantiza que la administración de justicia guarde armonía con la Constitución y las leyes; y, por otro, que los justiciables puedan ejercer de manera efectiva su derecho de defensa¹.

3.2. La absolución emitida en el proceso a favor del encausado Huamán Sánchez se basó en que los elementos probatorios existentes no eran suficientes para acreditar indubitadamente la comisión del delito que se le inculpa.

3.3. Según la argumentación fiscal, no se realizó una debida apreciación de los hechos atribuidos al procesado, ni se compulsaron apropiadamente los medios de prueba que obran en autos para tal determinación; en particular, las imputaciones del agraviado en el transcurso del proceso, aunque en el juicio oral varió su relato tratando de beneficiar al encausado, pero siempre señalando su presencia en el lugar de los hechos.

3.4. Las circunstancias del suceso deben ser dilucidadas claramente en un nuevo juicio oral, al que deberán concurrir a declarar el agraviado don David Alfonso Acero García, los testigos don Edgar Santos Romero Julcamoro, don Luis Alberto Hernández Mendoza y, de ser el caso, se lleve a cabo la diligencia de confrontación con el acusado; y realizarse las diligencias que resulten pertinentes a efecto de determinar si intervino o no el encausado en la comisión del ilícito.

3.5. Por tanto, los hechos no fueron suficientemente analizados, ni las pruebas debidamente valoradas por la Sala Superior; en consecuencia,

¹ Cfr. Sentencia del Tribunal Constitucional recaída en el Expediente N.º 1291-2000-AA/TC.

26

corresponde declarar nula la sentencia absolutoria recurrida, y que un nuevo Colegiado Superior lleve a cabo un nuevo plenario, y se emita nuevo pronunciamiento con mejor estudio de lo probado con arreglo a ley.

DECISIÓN

Por ello, impartiendo justicia a nombre del pueblo, los integrantes de la Sala Penal Transitoria de la Corte Suprema de Justicia, **ACORDAMOS:**

I. Declarar **NULA** la sentencia de diecisiete de setiembre de dos mil catorce (folio trescientos cincuenta y cinco), emitida por la Primera Sala Penal Transitoria de Villa María del Triunfo, de la Corte Superior de Justicia de Lima Sur, que absolvió a don **Pedro Ángel Huamán Sánchez** de la acusación fiscal por el delito contra el patrimonio, en la modalidad de robo agravado, en perjuicio de don David Alfonso Acero García, con lo demás que contiene.

II. **MANDAR** se lleve a cabo un nuevo juicio oral por otro Colegiado Superior, debiendo realizar las diligencias señaladas en la presente resolución, y las demás que se estimen convenientes, para el mejor esclarecimiento de los hechos. Hágase saber y devuélvase.

S. S.

SAN MARTÍN CASTRO

PRADO SALDARRIAGA

SALAS ARENAS

BARRIOS ALVARADO

PRÍNCIPE TRUJILLO

JS/cge

SE PUBLICO CONFORME A LEY


Diny Yuranieva Chávez Veyamendi
Secretaria (e)
Sala Penal Transitoria
CORTE SUPREMA